

**LEY QUE CREA EL ÓRGANO
DESCONCENTRADO DEL PODER
EJECUTIVO, DEPENDIENTE DE LA
SECRETARIA DE DESARROLLO
URBANO, COMUNICACIONES Y
OBRAS PUBLICAS, DENOMINADO
"ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE
OBRAS Y SERVICIOS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
LA CIUDAD DE OAXACA
(ADOSAPACO)"**





PODER
LEGISLATIVO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 13 de Octubre del 2001.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 356

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY QUE CREA EL ORGANO DESCONCENTRADO DEL PODER EJECUTIVO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, DENOMINADO "ADMINISTRACION DIRECTA DE OBRAS Y SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE OAXACA (ADOSAPACO)", COMO OPERADOR DE OBRAS Y SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE OAXACA Y ZONA CONURBADA.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y NATURALEZA JURIDICA

ARTICULO 1º.- Se crea el Organismo Desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, denominado Administración Directa de Obras y Servicios de Agua potable y Alcantarillado de la Ciudad de Oaxaca, y para los efectos de esta Ley se denominará "ADOSAPACO", como operador de obras y servicios de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Oaxaca y Zona Conurbada.

Para la eficaz y eficiente atención de los asuntos de su competencia contará con Autonomía Técnica, estará jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas y gozará de la representación jurídica, que delegue el Titular de la Secretaría.

ARTICULO 2º.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden e interés público y de observancia general para los habitantes de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y su Zona Conurbada, sujeta a las disposiciones constitucionales, federales y locales aplicables.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 3º.- El domicilio de la "Administración Directa de Obras y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Oaxaca y Zona Conurbada", será el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

ARTICULO 4º.- La "ADOSAPACO" por conducto de sus Organos Administrativos y Técnicos:

I.- Ajustará sus disposiciones a los Ordenamientos de los Planes Federales, Regionales o Estatales de Aguas, a la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca y su Reglamento, así como a las disposiciones relativas a la materia; y

II.- Recabar la autorización legalmente prevista para la enajenación o afectación de sus bienes muebles e inmuebles.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS DE LA ADOSAPACO**

ARTICULO 5º.- Son objetivos de la ADOSAPACO los siguientes:

I.- Ejercer las atribuciones que otorga el artículo 28 Fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas en la Ciudad de Oaxaca y su Zona Conurbada;

II.- Planear y programar, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, supervisar, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar tanto los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de alcantarillado, pluviales, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos conforme a las disposiciones constitucionales, Leyes y Reglamentos de la materia;

III.- Proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, a la ciudad de Oaxaca de Juárez y su Zona Conurbada que le corresponda en los términos de los convenios y contrato de servicios, que para tal efecto se celebren;

IV.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

V.- Fijar los precios por la venta de volúmenes de agua potable y descargas en el alcantarillado, tratamiento, saneamiento que preste a los usuarios y también a las que se sujetará la prestación de conducción, distribución, potabilización, suministro o transportación de agua que realicen los particulares por virtud de las concesiones y permisos otorgados en los términos previamente autorizados por la Ley de Ingresos para el Estado de Oaxaca.

VI.- Recaudar las cuotas y tarifas por los servicios, así como requerir o gestionar su cobro en los términos del Código Fiscal del Estado;



**PODER
LEGISLATIVO**

VII.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio por falta de pago y en los demás casos que se señale en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca en los términos de la misma;

VIII.- Proponer y realizar ante la SDUCOP, las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los créditos o financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios, en los términos de la legislación aplicable;

IX.- Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos actualizados y para el servicio de la deuda pública contratada, relacionada con los servicios que presta;

X.- Utilizar los ingresos que se recauden, obtengan o reciban exclusivamente en los gastos inherentes a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, y que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin;

XI.- Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca;

XII.- Promover programas de agua potable y de uso racional;

XIII.- Inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XIV.- Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la Ley;

XV.- Realizar por si o por terceros conforme a las leyes de la materia las obras para agua potable y alcantarillado de su jurisdicción, incluyendo saneamiento y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción de obras de agua potable y alcantarillado;

XVI.- Formular y mantener actualizado el inventario de sus bienes y recursos;

XVII.- Elaborar los manuales para el correcto funcionamiento del Organo, así como establecer las oficinas necesarias dentro de su jurisdicción;

XVIII.- Organizar y orientar a los usuarios para su participación en el sistema y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XIX.- Celebrar con personas de los Sectores Público y Privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de la legislación aplicable y que no puedan ser ejecutados por el Organo;

XX.- Adquirir por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, los bienes muebles e inmuebles necesarios a su objeto, así como realizar todas las



**PODER
LEGISLATIVO**

acciones que se requieran, directa o indirectamente para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones;

XXI.- Supervisar y autorizar los estudios, planos y proyectos que sean presentados por las empresas fraccionadoras de cualquier tipo de constructoras de conjuntos habitacionales, en todo lo relacionado en la construcción de redes de agua potable y alcantarillado, mediante el pago de derechos que al efecto determine la Ley de Ingresos para el Estado de Oaxaca, asimismo supervisar la ejecución de los estudios, planos y proyectos que fueren autorizados;

XXII.- Dictar las medidas tendientes a controlar y prevenir la contaminación del agua en beneficio de la comunidad, coordinándose para ello con las autoridades competentes;

XXIII.- Establecer las políticas, planes, proyectos y acciones permanentes para el control de pérdidas y el uso eficiente e integral del agua, para el aprovechamiento de la infraestructura hidráulica existente, a fin de solucionar los problemas actuales y prever los futuros;

XXIV.- Proyectar, instalar y mantener en óptimas condiciones de funcionalidad los señalamientos y dispositivos de seguridad de las obras y sistemas a su cargo;

XXV.- Convenir con las dependencias y entidades de los Gobiernos, Federal, Estatal y Municipal, así como también con Organismos del sector social y privado para la construcción, modernización y mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado, plantas potabilizadoras y tratamiento de aguas residuales y demás que tengan relación directa o indirecta con ella; y

XXVI.- Los demás que señala esta Ley, los Reglamentos relacionados con la materia, su instrumento de instalación y las disposiciones Estatales y Federales de la materia.

CAPITULO TERCERO INTEGRACION DEL ORGANO

ARTICULO 6º.- La ADOSAPACO, funcionará y se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Director General;

II.- Consejo Consultivo;

III.- Un Delegado designado por la Contraloría del Estado; y

IV.- De las siguientes áreas: Dirección Técnica, Dirección de Planeación, Dirección Administrativa y Financiera, Departamento de Operación y Mantenimiento, Departamento de Estudios y Proyectos, Departamento de Construcción, Departamento de Control de Calidad, Departamento de Inspección y Supervisión, Departamento de Programación y Control, Departamento de Desarrollo de Sistemas, Departamento de Padrón de Usuarios, Unidad Comercial, Departamento de Recursos Humanos, Departamento de Recursos Financieros,



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

**PODER
LEGISLATIVO**

Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, Departamento Jurídico y Departamento de Difusión Institucional, cada Departamento con una o más oficinas.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 7°.- El Director General de la ADOSAPACO será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Vigilar que se apliquen las disposiciones de este Decreto; así como de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, y demás leyes aplicables a la materia;

II.- Ejercer las atribuciones de la ADOSAPACO para el cumplimiento de sus objetivos; y

III.- Tener la representación legal del órgano, con facultades de administración, facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley. Podrá otorgar y revocar los poderes que le fueron concedidos;

Para enajenar o gravar los bienes tanto muebles como inmuebles que utilice la ADOSAPACO serán aplicables las disposiciones legales y normativas sobre la materia y de esta ley.

IV.- Dirigir y coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la ADOSAPACO;

V.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Consultivo;

VI.- Organizar los concursos y contratar conforme a las leyes y reglamentos de la materia, la ejecución de las obras autorizadas, así como realizar las actividades que se requieran para lograr que la ADOSAPACO preste a la comunidad sus servicios;

VII.- Realizar las acciones necesarias para que el órgano se ajuste al "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado", en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca y a la coordinación y normatividad que efectúe el Instituto Estatal del Agua, en los términos del mismo;

VIII.- Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, con otras dependencias de la administración pública centralizada o entidades paraestatales y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

IX.- Definir y establecer con el titular de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas y cuotas que deba cobrar el órgano por la prestación de sus servicios y recuperación de costos e inversiones;

X.- Gestionar ante las instancias competentes, el financiamiento para obras y amortización de pasivos;



**PODER
LEGISLATIVO**

XI.- Autorizar, por acuerdo del titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a su consideración las erogaciones extraordinarias;

XII.- Mantener al tanto a los integrantes del Consejo Consultivo del cumplimiento de los acuerdos, avance de los programas de operación autorizados, cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas y presentación anual del programa de labores;

XIII.- Convocar a reuniones del Consejo Consultivo, por propia iniciativa o a petición de dos miembros del Consejo Consultivo;

XIV.- Asistir a las reuniones del Consejo Consultivo en calidad de Secretario del mismo, con voz y voto;

XV.- Proponer el Reglamento Interior del órgano y sus modificaciones;

XVI.- Aplicar las sanciones que establece la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, por las infracciones que cometan los usuarios y que sean competencia de la ADOSAPACO;

XVII.- Celebrar los actos jurídicos de Administración y de Dominio que sean necesarios para el funcionamiento de la ADOSAPACO;

XVIII.- Desarrollar acciones que conlleven al uso eficiente del agua, así como de la infraestructura existente, procurando que los usuarios eviten el desperdicio de la misma; y

XIX.- Las demás que señale la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, esta Ley, otras disposiciones legales y reglamentarias.

**CAPITULO QUINTO
DEL CONSEJO CONSULTIVO**

ARTICULO 8°.- El Consejo Consultivo de ADOSAPACO será un Organo de Consulta y Apoyo Técnico.

ARTICULO 9°.- Los integrantes del Consejo Consultivo serán los siguientes:

I.- Un Presidente que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;

II.- El Secretario del Consejo, será el Director General de la ADOSAPACO; y

III.- Los Vocales serán:



**PODER
LEGISLATIVO**

Tres Vocales, representantes de los trabajadores de la ADOSAPACO, afiliados al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal.

Un Vocal, representante del Instituto Estatal del Agua.

Un Vocal, representante de la Comisión Nacional del Agua.

Los vocales restantes serán los Presidentes Municipales del Municipio de Oaxaca de Juárez y Municipios conurbados de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y que hayan firmado el respectivo convenio de servicios.

Por cada representante Propietario se designará un Suplente. Todos sus integrantes tendrán derecho a voz y voto, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Todas las decisiones del Consejo serán por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

ARTICULO 10.- Las funciones y atribuciones del Consejo Consultivo serán:

I.- Proponer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales en materia de agua potable y alcantarillado de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y Zona Conurbada y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el órgano desconcentrado en esta misma materia;

II.- Establecer los lineamientos generales a los que deberá sujetarse el órgano desconcentrado en lo relativo a su productividad, finanzas, desarrollo tecnológico y administración general;

III.- Aprobar los mecanismos de coordinación y elaboración institucionales, así como los de concertación con los sectores social y privado para el cumplimiento de su objeto;

IV.- Sancionar los anteproyectos de programas y presupuestos del órgano desconcentrado y someterlos a la aprobación del Secretario de la SDUCOP;

V.- Verificar y asegurar que exista la debida congruencia entre los recursos financieros asignados y los programas autorizados, relacionados con el agua, de manera que se garantice la transparencia de los primeros y la ejecución de los segundos;

VI.- Aprobar los lineamientos generales para la suscripción de los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento del objeto del órgano desconcentrado, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII.- Analizar y aprobar, en su caso, el informe anual que rinda el Director General;

VIII.- Aprobar los manuales de organización interna, procedimientos y servicios que preste el órgano desconcentrado;

IX.- Acordar la creación de comités o grupos de trabajo especializado para el mejor desempeño de las funciones del órgano desconcentrado;



**PODER
LEGISLATIVO**

X.- Determinar los sistemas y procedimientos tanto de carácter técnico, como para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del órgano desconcentrado, de acuerdo a sus programas y objetivos;

XI.- Proponer al Secretario de la SDUCOP los nombramientos de los servidores públicos de nivel inmediato inferior al de Director General del órgano desconcentrado; y

XII.- Las demás que le señalen sus reglas de organización y funcionamiento, las cuales serán aprobadas por el propio Consejo.

ARTICULO 11.- El Consejo Consultivo se reunirá cada tres meses de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria, a convocatoria de su Presidente o del Secretario, o a solicitud expresa de por lo menos tres vocales.

ARTICULO 12.- Corresponde a los Vocales del Consejo Consultivo:

I.- Asistir a las sesiones que realice el Consejo;

II.- Vigilar que los acuerdos que emanen del Consejo, se ejecuten adecuadamente;

III.- Realizar en auxilio del Presidente o del Secretario, las actividades que se le encomienden;

IV.- Asesorar al Director General de la ADOSAPACO;

V.- Someter a consideración del Consejo los planes, programas, estudios, proyectos y reglamentos, destinados a cumplir con los objetivos de la ADOSAPACO; y

VI.- Las demás que determine el Consejo, esta ley y demás disposiciones legales relativas.

**CAPITULO SEXTO
DE LOS BIENES DE LA ADOSAPACO**

ARTICULO 13.- Todos los bienes muebles e inmuebles que utilice la ADOSAPACO para el cumplimiento de su objetivo serán parte del patrimonio del Gobierno del Estado.

Pasarán a formar parte de este patrimonio:

I.- Todos los bienes muebles e inmuebles, usos, frutos, derechos y servidumbre que actualmente formen parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y su zona conurbada;

II.- Las aportaciones patrimoniales y subsidios que perciban del Municipio de Oaxaca de Juárez y Municipios conurbados, del propio Gobierno del Estado o de la Federación;



**PODER
LEGISLATIVO**

III.- Los ingresos que obtengan por mano de obra y conexiones de agua potable y alcantarillado, suministro de materiales, cuotas de cooperación, así como todos los derechos que deban cubrirse por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, recargos, multas y gastos de ejecución de los mismos;

IV.- Las donaciones y aportaciones que le suministren personas físicas y morales;

V.- Los ingresos que obtengan con motivo de su actividad; y

VI.- Cualquier otro ingreso distinto a los ya enunciados.

ARTICULO 14.- La ADOSAPACO llevará un libro de inventarios debidamente actualizado, que contenga:

I.- La descripción de los bienes inmuebles y muebles que utilice para el cumplimiento de su objetivo, así como forma y fecha de adquisición; y

II.- Su destino y movimiento en caso de ocurrir, de los bienes mencionados en la fracción anterior.

**CAPITULO SEPTIMO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 15.- Es titular de la relación laboral con los trabajadores de la ADOSAPACO, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, y se regirán por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado, Reglamentos, minutas y convenios que tiene celebrado el Ejecutivo con el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.

ARTICULO 16.- Todo el personal que preste sus servicios al órgano público denominado Administración Directa de Obras y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Oaxaca, ADOSAPACO, al aprobarse, publicarse y posteriormente a la entrada en vigor de esta ley, quedará adscrito al órgano de la ADOSAPACO, sin afectarse ninguna de sus prestaciones y condiciones laborales.

ARTICULO 17.- ADOSAPACO gozará de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado, los bienes inmuebles y muebles, así como los contratos que celebre el mismo, quedará exento (sic) de toda clase de impuestos y derechos estatales.

TRANSITORIOS:



PODER
LEGISLATIVO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado, en el término de un año a partir de la publicación de este Decreto, se abocará a los trámites de regularización de los bienes inmuebles que hayan sido objeto de contratos de enajenación, que se hayan celebrado a favor de todos los organismos que funcionaron como prestadores del servicio de agua potable en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y Zonas Conurbadas.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se contrapongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla. DEL DEC. 356.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 19 de septiembre del año 2001.

BARUC EFRAIN ALAVEZ MENDOZA, DIPUTADO PRESIDENTE.- ALFREDO E. RAMOS VILLALOBOS, DIPUTADO SECRETARIO.- ALVARO DIAZ AZAMAR, DIPUTADO SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 19 de septiembre del 2001.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE MURAT.-EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Oaxaca de Juárez, Oax., a 19 de septiembre del 2001.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Al C...

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/207.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.